

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Martes 7 de Mayo de 1867, núm. 127.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la comunicacion que V. S. elevó á este Ministerio en 6 de Febrero último, consultando sobre la conveniencia y utilidad que resultará al servicio el hacer obligatorio á los Facultativos del cuerpo de Sanidad militar en activo, cuando ejerzan en lo civil, que presenten sus títulos á los Subdelegados de Medicina y á los Alcaldes para que estos den el alta y baja mensual, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, publicada en la Gaceta de 30 del mismo, aquella Corporacion ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su primera Seccion que á continuacion se espresa:

La Seccion ha examinado con toda detencion la consulta producida por el Gobernador de Pamplona acerca de si deben los Médicos militares presentar los títulos á los Subdelegados, y quedar sometidos al art. 77. de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855; y en vista de los antecedentes oportunos, y con presencia del informe del Negociado, cree de su deber esponer lo siguiente:

La consulta á que este informe se refiere se contiene en estos dos extremos:

1.º Si á los Médicos militares en activo que á la par ejercen la medicina en lo civil, se les pueda obligar á que presenten sus títulos á los Subdelegados de Sanidad.

2.º Si en casos escepcionales las Autoridades podrán disponer de dichos facultativos, con arreglo al art. 77 de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855.

La Seccion cree que el Consejo podria resolver ambos extremos con el siguiente proyecto de informe:

1.º La Real orden de 7 de Diciembre de 1834 se refiere al subsidio, haciendo estensiva esta contribucion á los Profesores militares que ejerzan la práctica civil; y con este objeto principal previno tambien el art. 26 del reglamento de Subdelegados de 24 de Junio de 1848 que tuviesen la obligacion de presentar sus títulos á dichos funcionarios de Sanidad, lo cual fué reproducido por Real orden de 16 de Setiembre de 1849. No era posible desconocer cuanto intere-

sa á la Estadística médica, á la profesional y á la Administracion civil saber cuáles Profesores de la ciencia de curar la ejercen en los respectivos distritos. La Real orden de 19 de Agosto de 1848 acudió á favorecer estos intereses y á obviar ciertos inconvenientes que resultaron de querer la Autoridad sanitaria civil, en la provincia de Búrgos, que los Médicos militares presentasen á los Subdelegados los títulos y diplomas de sus grados facultativos, fundándose para ello en la regla 10 de la circular de la Junta suprema de Sanidad de 17 de Junio de 1846; y en efecto, después de oida la Seccion de Guerra del Consejo Real, y de otros informes, se dignó S. M. resolver que los espresados Facultativos no están obligados á presentar sus títulos al Subdelegado de Medicina de Búrgos, mediante á que para ingresar en el cuerpo se les exige la presentacion del título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujia, y que el mero hecho de usar uniforme del cuerpo es una prueba pública de su aptitud legal, siendo suficiente para cubrir alguna formalidad que el mencionado Jefe de Sanidad militar remita al Subdelegado civil una nota autorizada de todos los Profesores Médicos castrenses existentes en Búrgos.

En la propia citada fecha, segun en la misma Real orden se espresa, se previno lo conveniente al Ministro de la Gobernacion del Reino para que dispusiere lo nece-

sario al cumplimiento de esta soberana determinacion.

Aunque la referida Real orden facilite á los Subdelegados el conocer la autorizacion para ejercer de los Médicos militares, pudieran además, para otros efectos administrativos y tributarios, los que quieran ejercer la práctica civil porque sus destinos lo permitan, presentar á los Subdelegados respectivos una nota autorizada por su Jefe facultativo inmediato que espresa su carácter profesional.

No es posible desconocer la obligacion de los Médicos militares que asistan enfermos civiles de suministrar á las Autoridades los datos que acerca de esta asistencia les pidan, ni tampoco la de contribuir con la cuota proporcional los que tengan destino prolongado en un punto con establecimiento mas ó menos productivo; asi como, por efimero y poco lucrativo de su práctica, caeria en la ridiculez toda exigencia á los Médicos militares que tienen destino de movilidad.

2.º Pero si los Jefes y Oficiales Médicos pertenecientes al cuerpo de Sanidad militar tienen un legitimo derecho á la práctica civil con las condiciones arriba mencionadas, no es menos cierto que el artículo 77 de la ley sanitaria no les puede obligar á estar á disposicion de los Gobernadores en las determinadas localidades, como no sea con autorizacion espresa del Jefe militar superior del que dependan, y esto para casos dados; porque no ha sido posible que

prescripción alguna legítima exi-
ma de sus deberes á un militar,
emancipándolo de la subordina-
cion, quebrantando la disciplina y
aun la severidad de la Ordenanza,
y provocando la posibilidad de que
los servicios militares queden des-
atendidos por acudir á los civiles,
ó que en momentos urgentes é
inesperados, como lo son en gene-
ral los del ramo de Guerra, el Mé-
dico militar, Jefe ú Oficial pueda
faltar á ellos impelido por una Au-
toridad estraña, sea tan grave
como se quiera el conflicto á que
esta haya de acudir. Este mismo
Médico militar seria severamente
castigado si sin estar autorizado por
su inmediato Jefe acudiese á cual-
quier llamamiento que le ocupase
un solo instante de los que le re-
clamara, aunque fuese inespera-
damente, el cumplimiento de sus
deberes. Por esto mismo los Jefes
militares superiores tienen que aten-
nerse á ciertos límites para permir-
tir las comisiones que exijan las
necesidades públicas, y de ello da
testimonio la Real orden de 28 de
Enero del presente año, de que es
adjunta copia.

En atención á las razones es-
puestas, la Seccion es de dictá-
men de que el Consejo se puede
servir consultar al Gobierno:

1.º Que es indudable que los
Subdelegados de Sanidad tienen
derecho á conocer cuáles son los
Médicos militares que en la res-
pectiva Subdelegacion ejercen la
profesion civil ó pueden ejercerla:
que para esto último basta que
por el conducto conveniente recla-
men del Jefe de Sanidad militar
del distrito una nota autorizada de
todos los Médicos militares que
están á sus órdenes, con expresion
de sus destinos; pero que los de
esta clase, que por la naturaleza
ó poca movilidad de sus destinos,
ó por otra causa, puedan y quieran
dedicarse á la práctica civil, deben
presentar al Subdelegado corres-
pondiente una nota autorizada por
su Jefe facultativo en que se espre-
se su carácter profesional.

2.º Que para ser aplicable á
los Médicos militares el art. 77 de
la ley sanitaria, y en los únicos
casos de no haber Profesores civi-
les, se necesitan el acuerdo y la ór-
den-espresa de la Autoridad mili-
tar de la cual aquellos dependan,
por ser esta la única que puede
dispensarles las faltas en que por
su estraordinaria ocupacion pudie-
ran incurrir.

Y habiéndose dignado la Reina
(Q. D. G.) resolver de conformi-
dad con lo consultado en el prein-
serto dictámen, de su Real orden
lo comunicó á V. S. para su inte-
ligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, co-
municada por el espresado Sr. Mi-
nistro, se publica esta resolucion
para conocimiento de los Goberna-
dores de las provincias, Subdele-
gados de Medicina de los distritos
y demás Autoridades y funciona-
rios á quienes alcanza su cumpli-
miento. Madrid 17 de Abril de
1867.—El Subsecretario, Juan
Valero y Soto.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.—Ne- gociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-
bernacion, con fecha 22 de Abril pró-
ximo pasado, me comunica la Real ór-
den que sigue:

«Frecuentes son las consultas
elevadas á este Ministerio por al-
gunos Gobernadores civiles y Jun-
tas provinciales de Beneficencia,
respecto á la interpretacion que
deba darse al artículo 47 del Real
decreto de 21 de Octubre último,
reformando la Ley para el Gobier-
no y administracion de las provin-
cias. Se pretende por aquellas cor-
poraciones el derecho de propuesta
en la provision de los destinos va-
cantes en los establecimientos colo-
cados bajo su inmediata direccion,
citando en su apoyo la Real orden
circular de 2 de Diciembre próximo
pasado, publicada por la Direc-
cion de Administracion local, no
con el propósito de restablecer ta-
les atribuciones, en cuyo caso hu-
biera sido de la competencia del
centro encargado de la direccion
de este ramo, sino con el único ob-
jeto de recordar las diferentes dis-
posiciones dictadas en épocas an-
teriores y relativas á la aptitud legal
de los funcionarios de la benefi-
cencia provincial y á la validez de
sus nombramientos segun la auto-
ridad de quien emanaban; todo ello
encaminado á comprobar su situa-
cion respectiva y justificar el abo-
no de sus haberes en presupuesto.

En vista, pues, de las dudas ocurri-
das con motivo de dicha circular,
de la interpretacion dada al art. 47
del Real decreto de 21 de Octubre
último, y de suponerse de nuevo
en vigor lo prescrito en el art. 11
de la Ley de 20 de Junio de 1849,
y con el fin de evitar para lo suce-
sivo nuevas vacilaciones; compren-
diendo cada cual la esfera de sus
derechos y atribuciones en materia
de nombramiento de empleados de
los Establecimientos provinciales
del ramo; la Reina (Q. D. G.) se ha
servido resolver manifieste á V. S.
que segun lo esplicito y terminante-
mente dispuesto en el ya menciona-
do artículo del Real decreto de 21 de
Octubre, el Gobierno se ha reserva-
do la provision de todos los cargos
cuyas dotaciones se pagan de fondos
provinciales, en cuyo número se
cuentan los de la beneficencia de
provincia, y que al suprimirse el
derecho de propuesta que ejercian
las Diputaciones, no hay funda-
mento alguno para suponer que
aquella atribucion y su ejercicio
corresponda ahora á las Juntas
provinciales del ramo, á las cua-
les privó semejante prerogativa el
artículo 55 de la Ley de 25 de
Setiembre de 1863; siendo indis-
pensable una declaracion solemne
y precisa, devolviéndosela para
que renazca de nuevo este dere-
cho, y que en tanto así no suceda,
deben considerarse estas reclama-
ciones por tan infundadas como
improcedentes. Es asimismo la
voluntad de S. M. que considere
V. S. como derogadas todas las
órdenes y disposiciones que se ha-
llen en contradiccion con la pre-
sente, dictada como necesaria,
aclaracion á lo prevenido en el re-
petido Real decreto de 21 de Oc-
tubre. De Real orden lo digo á
V. S. para su conocimiento y el
de esa Junta provincial de benefi-
cencia, esperando que enterándo-
se de su contenido cesarán de abri-
gar dudas, tanto respecto á la mar-
cha á que deberán subordinarse
en lo sucesivo, cuanto acerca de
los casos particulares que motiva-
ron esta declaracion.»

Lo que se inserta en este periódico
oficial para su publicidad.—Segovia
11 de Mayo de 1867.—El Gobernador,
Marqués de Casa-Pizarro.

Obras públicas.

Se sacan á pública subasta las
obras para la construccion de un
puente mixto sobre el rio Moros,
en término de Añe, cuyo presu-
puesto asciende á 8.804 escudos
688 milésimas.

El remate tendrá lugar á las
doce de la mañana del día 15 de
Junio próximo en este Gobierno de
provincia ante mi autoridad, y en
Añe ante el Ayuntamiento, ha-
llándose de manifiesto en la Sec-
cion de Fomento y en la Secreta-
ria del Ayuntamiento el plano,
presupuesto y condiciones para
conocimiento del público.

Las proposiciones se presenta-
rán en pliegos cerrados, arregladas
exactamente al modelo adjunto,
debiendo acompañar á cada pliego
documento que acredite haber en-
tregado en la Caja de Depósitos el
10 por 100 del importe del presu-
puesto, como garantía para tomar
parte en la subasta. Verificada es-
ta, el contratista á quien se adju-
dique aumentará el depósito con
el carácter de definitivo, y antes del
otorgamiento de la escritura, hasta
el 20 por 100 del importe de
la obra.

Si resultasen dos ó mas propo-
siciones iguales, se celebrará nue-
va subasta entre sus autores á la
una del mismo dia; teniendo enten-
dido que será licitacion abierta, y
que durará por lo menos diez mi-
nutos, pasados los cuales se ter-
minará cuando por mi autoridad ó
la del Alcalde de Añe en su ca-
so se disponga, previo aperecibi-
miento tres veces repetido, siendo
la primera mejora de 50 escudos
por lo menos, quedando las de-
más á voluntad de los licitadores,
siempre que no bajen de 2 escudos.
Segovia 8 de Mayo de 1867.—El
Gobernador, Marqués de Casa-
Pizarro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., en-
terado del anuncio publicado con
fecha 8 de Mayo último y de las
condiciones y requisitos que se
exigen para la adjudicacion en pú-
blica subasta de las obras de cons-
truccion de un puente mixto sobre
el rio Moros, en término de Añe,
se compromete á tomar á su car-
go la ejecucion de las mismas
con sujecion á los planos, presu-
puesto y condiciones por la canti-
dad de..... (se espresará en letra,
desechándose toda proposicion que
indique la cantidad con números).
(Fecha y firma del proponente.)

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUBLOS.	Granos.				Caldos.				Carnes.			Paja.				
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Arroz. Arroba.	Yino. Arroba.	Agua. Arroba.	Carnero. Arroba.	Vaca. Arroba.	Carnero. Arroba.	Agua. Arroba.	Vino. Arroba.	Carnero. Arroba.	Vaca. Arroba.	Trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Cuellar.....	4,400	2,200	2,500	2,500	3,375	4,600	5	0,188	0,188	0,506	0,112	0,112	0,112	0,112	0,112	0,009
Santa Maria de Noya.....	5	2,200	2,200	2,200	2,500	2,200	6	0,188	0,188	0,300	0,200	0,200	0,200	0,200	0,017	0,017
Riaza.....	4,100	4,300	2,100	2,100	2,250	1,036	6	0,177	0,165	0,197	0,084	0,084	0,084	0,084	0,007	0,007
Sepliveda.....	4,200	4,900	2,100	2,100	4	6,200	7	0,165	0,165	0,312	0,107	0,107	0,107	0,107	0,009	0,009
Segovia.....	5	2,185	2,150	2,150	3,500	3,500	7	0,212	0,212	0,278	0,099	0,099	0,099	0,099	0,006	0,006
Precio medio en la provincia.....	4,540	2,056	2,150	2,150	3,031	6,600	6,070	0,185	0,185	0,278	0,099	0,099	0,099	0,099	0,008	0,010

Segovia 30 de Abril de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Estanco vacante.

Por traslacion de Doña Dionisia Cortés al estanco de los Leones de esta ciudad, de nueva creacion, se halla vacante el que desempeñaba en el barrio de San Lorenzo de la misma; lo que se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten sus servicios si los tuvieran, al Sr. Gobernador de esta provincia por conducto de la Administracion de Hacienda pública, en el término de 8 dias, empezando á contar desde el de su publicacion en el Boletin oficial de la misma.

Segovia 9 de Mayo de 1867.

—Rafael García Tapia.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gregorio Saez y Sanchez, Notario Real y público de esta ciudad de Segovia y Eseribano actuario de la misma y su partido, etc.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de esta capital y por mi Eseribania, se ha seguido demanda civil ordinaria á instancia de D. Andrés Fernandez de Castro, vecino de esta ciudad, contra Inés de San Roman, Valentin de Andrés, Juan de la Calle, Luis Aparicio de Anton y Miguel de Prado, como testamentarios y contadores de Justo Reques, vecino que fué de Otero de Herreros, y en su ausencia y rebeldia con los estrados del Tribunal, sobre pago de cinco mil doscientos cuarenta reales, en cuya demanda se ha dictado la sentencia, cuyo tenor literal y el de su pronunciamiento dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete: Vistos estos autos instados por el Procurador D. Antonio Llanos, en nombre de D. Andrés Fernandez de Castro, vecino de esta ciudad, contra Inés de San Roman de Prados, Valentin de Andrés del Rio, Juan de la Calle, Luis Aparicio de Anton y Miguel de Prado, como testamentarios y contadores de Justo Reques, vecinos de Otero de Herreros, sobre pago de cinco mil doscientos cuarenta reales y sus intereses.

Resultando que la parte de D. Andrés Fernandez de Castro presentó de-

manda civil ordinaria, ejercitando la accion personal contra los citados testamentarios y contadores de Justo Reques, y esponiendo al efecto que este se habia obligado á devolverle para el seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, las cantidades de cinco mil reales y de doscientos cuarenta, que le prestara sucesivamente en cinco de Abril y doce de Setiembre del sesenta y cinco, segun los documentos privados que acompañaba, pidió se les condenase, como representantes del difunto Reques, al pago de los cinco mil doscientos cuarenta reales de sus intereses, al respecto de un seis por ciento anual y de todas las costas que se causaren:

Resultando que conferido traslado de la demanda á los espresados Inés de San Roman, Valentin de Andrés, Juan de la Calle, Luis Aparicio y Miguel de Prado, no han comparecido á ser parte en el juicio, por lo que acusada la rebeldia se ha seguido aquel con los estrados del Juzgado en los términos que la ley previene:

Resultando que recibido el pleito á prueba, los llamados contadores de Justo Reques exhibieron el inventario de sus bienes, importante noventa y siete mil novecientos cinco reales, y la hijuela de sus deudas, que ascendia á cuarenta y cinco mil doscientos treinta y dos, entre los cuales se halla la de cinco mil doscientos cuarenta reales á favor de D. Andrés Fernandez de Castro.

Resultando que á instancia del actor han confesado los demandados que Justo Reques dejó nombrados en su testamento por albaceas á Inés San Roman, Valentin de Andrés, Juan de la Calle y Mariano Reques y por contadores á Miguel de Prado y Luis Aparicio, añadiendo unos que les constaba la certeza de la deuda reclamada y otros que no dudaban de que eran de Justo Reques las firmas puestas al pie de los documentos privados que se presentaron con la demanda.

Considerando que habiendo prescindido D. Andrés Fernandez de Castro del derecho que tenía para intervenir en el juicio de testamentaria de Justo Reques, pues que se reconocia su crédito, debió dirigir la accion que ejercita contra los herederos del deudor, que son los que suceden en sus derechos y obligaciones, y no contra sus albaceas y contadores, cuyas facultades están limitadas segun las leyes primera, segunda y tercera, título diez, partida sesta, á hacer cumplir y ejecutar lo que el testador ordena.

Considerando que no se ha acreditado ni indicado siquiera que Justo

Reques previniere á sus testamentarios y contadores el pago de la cantidad demandada, y que procede por lo tanto la absolucion de la demanda en conformidad al principio de derecho *actore non probante reus est absolvendus*, ó sea la ley primera, título catorce, partida tercera:

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo de la demanda á Inés de San Roman de Prados, Valentin de Andrés del Rio, Juan de la Calle, Luis Aparicio de Anton y Miguel de Prado, atendida la rebeldia de los demandados, y al tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Así, definitivamente juzgando, lo pro-

veo y firmo.—Tomás Miquel Lloret.
Pronunciamiento. Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, siendo presentes como testigos D. Antonio Leonor y Anastasio Martin, vecinos de esta ciudad, de que doy fé.
—Gregorio Saez.

Y para que conste con la remision necesaria pongo este testimonio para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia segun lo mandado, que signo y firmo en Segovia á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Gregorio Saez.

SECCION QUINTA.

Comisaria de guerra de Segovia.

Nota espresiva de las compras verificadas durante el mes de la fecha en la Factoria de viveres de esta plaza, con destino al suministro de las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Número de fanegas.	Precio.		IMPORTE.
				Escs.	Mils.	
Trigo.						
20	Segovia..	D. Pedro Alvarez Gil..	50	5		250.000
Cebada.						
1.	Segovia..	D. José Valverde.....	300	2.300		690.000
Paja.						
1.	Segovia..	D. Miguel Gomez.....	150	0.720		108.000

Segovia 30 de Abril de 1867.—El Comisario de guerra, Juan Garcia y Rodriguez.

Comisario de guerra, Juan Garcia y Rodriguez.

Alcaldia de Ortigosa del Monte.

El día 27 de Abril último han sido hallados por el Guarda de este distrito dos caballos que se hallaban pastando, y habiendo dado publicidad en los pueblos limítrofes no ha parecido dueño que los reclame, y se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño, y pueda reclamarlas del Alcalde de dicho pueblo, abonando los gastos que hayan ocasionado. Ortigosa del Monte 9 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Santiago del Barrio.

Señas.

Un caballo castaño oscuro, de seis cuartas, cerrado.
Otro caballo blanco, de seis cuartas poco mas, edad tambien cerrada.

Alcaldia de Fuente de Santa Cruz.

Habiendo puesto á la disposicion de mi autoridad Doña Paula Gomez Martin, esposa de D. Satornino Ribero, de esta vecindad, un caballo rojo, de 5 á 6 años de edad, que en la tarde de ayer se

llegó á la puerta de su casa desmandado, ignorando de quien pueda ser, y con el fin de que llegue á noticia de su dueño, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que su citado dueño pase á recogerle, previas las señas correspondientes para acreditar la certeza de su propiedad y abono de los gastos causados por el indicado caballo.

Fuente de Santa Cruz 6 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Basilio Fragua.

Junta de Beneficencia de Madrigal, provincia de Avila.

Aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia, el presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de ampliacion que han de ejecutarse en el Hospital de esta villa, la Junta municipal de la misma ha acordado sacarla á pública subasta por el término de treinta dias.

El acto será simultáneo y tendrá lugar ante el Sr. Gobernador ó persona que delegare y ante esta Junta de

Beneficencia á las doce del Domingo 2 de Junio inmediato, con arreglo á las formalidades que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla en el presupuesto que estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil, y su copia en la del Ayuntamiento de esta villa hasta el acto de la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá la que esceda de cinco mil ciento ochenta y seis escudos y ciento ochenta y seis milésimas, á que asciende el presupuesto de dichas obras, y los licitadores al presentarlas se arreglarán en un todo al modelo que al final de este anuncio se manifiesta, acompañando á la licitacion el documento que acredite haber consignado en la Tesorería de Rentas de Avila ó en la Depositaria municipal de Madrigal el cinco por ciento del importe del presupuesto.

Si resultaren dos proposiciones iguales, se abrirá en el acto de la subasta y únicamente entre sus autores, segunda licitacion por el tiempo de quince minutos, fijando para la primera puja que hubiera de hacerse á la llana el mínimum de diez escudos, quedando las demás á eleccion de los rematantes y no bajando ninguna de ellas de un escudo.

Madrigal 26 de Abril de 1867.—El Alcalde Presidente, Agustin de Mela.—Por acuerdo de la Junta, Santiago Martin, Secretario.

Modelo de proposicion:

F. de tal, vecino de....me obligo á ejecutar las obras necesarias de ampliacion del Hospital de Madrigal conforme al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, formado y aprobado al efecto, por la cantidad de....escudos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El día 23 del actual, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Gomezsestrecin, 10 piezas de maderas, tasadas en 4 escudos.

El acto del remate y el aprovechamiento de dichas piezas se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 23 correspondiente al día 22 de Febrero último.

Segovia 8 de Mayo de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El día 24 del presente mes, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Lastras de Cuellar 3 trozas en el mismo depositadas, tasadas en 2 escudos 400 milésimas.

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse el remate y aprovechamiento de dichas trozas se halla inserto en el Boletín oficial número 23, correspondiente al día 22 de Febrero último.

Segovia 7 de Mayo de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El día 24 del presente mes se subastarán en el Ayuntamiento de Lastras de Cuellar, las maderas depositadas que á continuacion se espresan:

Número.	Clase.	TASACION.	
		Escudos.	Mils.
10	tercias		
20	pinos aguareros.....		120
20	maderos de á 6.....		
20	cabrios.....		
70	Totales.....		120

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 120 escudos á que asciende la tasacion; el acto de remate tendrá lugar bajo las prescripciones contenidas en el título 7.º del reglamento de montes vigente, inserto en el Boletín oficial número 84, correspondiente al 12 de Julio de 1865, y el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal con la anticipacion conveniente.

Segovia 7 de Mayo de 1867.—Esteban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE á los Ayuntamientos de la provincia.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de D. Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, se hallan de venta impresos para la formacion del repartimiento para el año económico de 1867-68, recibos talonarios para la contribucion territorial, industrial y de consumos, matriculas de subsidio y demás documentos que necesitan los Ayuntamientos, todo arreglado á los modelos suministrados por la Administracion de Hacienda pública.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:
En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.